



GOBIERNO AUTÓNOMO
MUNICIPAL DE ORURO

RESOLUCIÓN TÉCNICA ADMINISTRATIVA N° 056/2025 RECURSO REVOCATORIA

HOJA DE RUTA: SMGT0241/25

LUGAR Y FECHA: ORURO, 23 JUN 2025

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria interpuesto en fecha 21 de mayo de 2025 por Gumercinda Gabina Flores de Flores, que tiene como suma: Interpone Recurso de Revocatoria. (...).

La Resolución Técnica Administrativa N° 037/2025 de fecha 28 de abril de 2025, emitida por la Secretaria Municipal de Gestión Territorial del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, que resuelve: PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de Nulidad de Acto Administrativo, planteada mediante Memorial con fecha de recepción 31 de marzo de 2025, por Gumercinda Gabina Flores de Flores. Consecuentemente se confirma en todas sus partes el acto administrativo impugnado. (...).

Los antecedentes y todo lo inherente, y:

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES)

El Recurso de Revocatoria interpuesto en fecha 21 de mayo de 2025 por Gumercinda Gabina Flores de Flores, en su contenido señala lo siguiente: "... I. APERSONAMIENTO. Me APERSONO ante su digno Despacho municipal y para ejercer a cabalidad la defensa de mis derechos subjetivos o intereses legítimos, impetro se me hagan conocer ulteriores actuados y diligencias conforme a derecho. II. INTERÉS LEGÍTIMO. Como ADMINISTRADA y parte firmante del TRÁMITE DE APROBACIÓN DE PLANO TOPOGRÁFICO GEOREFERENCIADO No. 211/2016 de fecha 9 de septiembre de 2016, evidencia documentalmente que ostento o soy titular del DERECHO SUBJETIVO o INTERÉS LEGÍTIMO lesionados, encontrándome legitimada para interponer el presente recurso o impugnación administrativa. III. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE IMPUGNACIÓN. La RESOLUCIÓN TÉCNICA ADMINISTRATIVA No. 037/2025 de 28 de abril de 2025, RECHAZA la solicitud de Nulidad de Acto Administrativo, planteada mediante memorial de fecha 31 de marzo de 2025 por GUMERCINDA GABINA FLORES DE FLORES. Consecuentemente, se confirma en todas sus partes el acto administrativo impugnado. IV. ANTECEDENTES. IV.1.- El 9 de septiembre de 2016, doy inicio al TRÁMITE DE APROBACIÓN DE PLANO TOPOGRÁFICO GEOREFERENCIADO No. 211/2018 de fecha 9 de septiembre de 2016, con la entrega de toda la documentación exigida. No obstante, mediante Nota CITE SMGT INF. No. 284-2018 de 27 de julio de 2018, se efectúa una serie de observaciones ligeras sin ninguna justificación y sustento legal, es así que se procede a la DEVOLUCIÓN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO signado con el No. 211/2016. IV.2.- Ante esa decisión administrativa, el 15 de agosto de 2019 interpose RECURSO DE REVOCATORIA contra la Nota CITE SMGT INF. No. 284-2018 de fecha 27 de julio de 2018. Examinado el Trámite No. 211/2018, el 11 de septiembre de 2018 el Secretario Municipal de Gestión Territorial del G.A.M.O. decide aceptar el Recurso de Revocatoria, en consecuencia, REVOCA la Nota CITE SMGT INF. No. 284-2018 de fecha 27 de julio de 2018, y en el fondo de la cuestión administrativa declara la APROBACIÓN DE PLANO TOPOGRÁFICO GEOREFERENCIADO No. 211-A/2016, acto legalmente válido y eficaz pronunciado por el órgano administrativo competente, con pleno sometimiento a la Ley. IV.3.- Es cierto, el 26 de noviembre de 2018 la ADUANA NACIONAL sin observar la OPORTUNIDAD e IDONEIDAD del recurso, interpone RECURSO DE REVOCATORIA a la Resolución Administrativa que resuelve el RECURSO DE REVOCATORIA, cuando según las normas legales pertinentes al tipo de resolución que se pretendía oponer debió interponer directamente el RECURSO JERÁRQUICO. Pese a ello, sin COMPETENCIA la misma autoridad administrativa pronuncia la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2018 de fecha 5 de diciembre de 2018, declarando la NULIDAD del acto administrativo de Aprobación de Plano Topográfico Georeferenciado signado con el No. 211/2016, contraviniendo los principios de buena fe, legalidad, legitimidad y seguridad jurídica. Contra esta decisión administrativa, se interpuso RECURSO JERÁRQUICO el 18 de diciembre de 2018, pese haber transcurrido el plazo legal establecido extrañamente se emite la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA en fecha 27 de febrero de 2019, que CONFIRMA en todas sus partes la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2018 de fecha 5 de diciembre de 2018. IV.4.- No habiendo sido éste ACTO ADMINISTRATIVO ANULATORIO entre otros, pronunciados con pleno sometimiento a la Ley y adoleciendo sin duda alguna de vicios sustanciales de legalidad que acarrea su NULIDAD, no quedó otra opción que recurrir al control judicial de LEGALIDAD. Es en la jurisdicción contenciosa administrativa que se dicta la Sentencia No. 17/2023 en fecha 19 de junio de 2023, por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declara PROBADA mi pretensión y dispone la NULIDAD del procedimiento administrativo hasta la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria No. 21/2018 de fecha 5 de diciembre de 2018 INCLUSIVE, por no cumplir con el Art. 66 de la Ley 2341, Art. 25 del DS 23318-A y el Art. 115-II de la Constitución Política del Estado, debiendo en consecuencia reasumir competencia y obrar en estricta sujeción al procedimiento previsto en la Ley No. 2341 y a las normas invocadas en la resolución. IV.5.- Habiendo la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 19/2018 de 11 de septiembre de 2018 adquirido





GOBIERNO AUTÓNOMO
MUNICIPAL DE ORURO

componente de defensa y legalidad (Art. 115-II de la Constitución Política del Estado) al haber omitido garantizar la participación de la administrada GUMERCINDA GABINA FLORES DE FLORES en el trámite administrativo que afectaba sus derechos previamente consolidados. **Segundo.** (IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE O PARTES DE LA RESOLUCIÓN EN QUE SE COMETIÓ EL ERROR, OMISIÓN Y DEMÁS DEFICIENCIAS).- Conforme a lo resuelto, se establece lo siguiente: - En la PARTE DEL CONSIDERANDO III (Análisis del Caso) de la Resolución Técnica Administrativa No. 037/2025 de fecha 28 de abril de 2025: La autoridad administrativa, se limita a sostener que la señora Gumercinda Gabina Flores de Flores no invocó adecuadamente la nulidad mediante recurso de revocatoria, sin pronunciarse sobre la falta de competencia y el vicio de procedimiento del acto administrativo impugnado, pese a que dichas causales fueron debidamente alegadas y sustentadas con prueba preconstituida en el memorial presentado el 31 de marzo de 2025. **Tercero.** (DEMOSTRACIÓN POR MEDIO DE RAZONAMIENTOS EN QUÉ CONSISTE LA INDEBIDA APLICACIÓN DEL ART. 35 INCISOS A) Y C) DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO). - Falta de competencia por razón de materia y territorio. La autoridad que emitió el Informe Técnico de Aprobación No. 123/2018, no tenía COMPETENCIA para aprobar un NUEVO Plano Topográfico Georeferenciado, sobre un terreno ya reconocido administrativamente en favor de la administrada mediante Resolución Administrativa No. 19/2018, emergente del Trámite No. 211-A/2016. Esa competencia se encontraba ya ejercida y consolidada. El conocimiento reconocimiento previo de la existencia del trámite técnico de la señora Gumercinda Gabina Flores de Flores de su resultado firme, inhabilitaba legal y materialmente a la misma Secretaría Municipal de Gestión Territorial del G.A.M.O. a emitir una SEGUNDA aprobación que SOBREPONÍA el mismo espacio territorial, configurando un abuso de autoridad DESVIACIÓN DE PODER. - Prescendencia total del procedimiento legalmente establecido. El acto administrativo fue dictado sin observar los pasos del procedimiento legalmente previsto. La administrada GUMERCINDA GABINA FLORES DE FLORES, no fue notificada en ningún momento con el inicio ni con el curso del Trámite No. 085/2018, a pesar de tratarse de una TERCERA INTERESADA DIRECTA, ya que su derecho había sido previamente consolidado y georeferenciado en la misma zona. La omisión de esta notificación privó a la administrada de su derecho a oponerse a defenderse y a aportar prueba vulnerando el Art. 12 de la Ley No. 2341 y el Art. 33 del D.S. 27113. Ello constituye una flagrante violación al debido proceso administrativo que conforme a jurisprudencia constitucional (SSCC No. 450/2012 y No. 0752/2002-R), vicia de nulidad todo acto que no respete la garantía de defensa en procedimientos estatales. - Precedente judicial omitido. Pese a que la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante Sentencia No. 17/2023, declaró la NULIDAD de una resolución posterior y RESTITUYÓ plena eficacia al trámite y resolución administrativa previa a favor de la administrada. Este precedente judicial fue ignorado completamente por la administración al analizar el acto ahora impugnado, configurando no solo una falta de motivación congruencia sino una violación al principio de autoridad de cosa juzgada al respeto institucional a las decisiones judiciales. La autoridad administrativa, al dictar el acto de aprobación del Plano de la Aduana Nacional, carecía de competencia legal y material, al haberse pronunciado sobre un predio ya definido y aprobado administrativamente a favor de otra persona, infringiendo el PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Además, el procedimiento seguido prescindió absolutamente de los derechos fundamentales de la administrada, al no notificarla ni permitirle participación en el trámite. Estos extremos hacen NULO DE PLENO DERECHO el acto administrativo contenido en el Informe Técnico de Aprobación No. 123/2018 según Trámite No. 085/2018, conforme a lo previsto en los incisos a) y c) del Art. 35 de la Ley No. 2341. EN CONSECUENCIA CORRESPONDE SE DECLARE REVOCADA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 037/2025 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2025 Y EN MÉRITO A LA NULIDAD INVOCADA CONFORME AL ART. 35.II DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SE DISPONGA LA ANULACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA O INFORME TÉCNICO DE APROBACIÓN No. 123/2018 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018 QUE APRUEBA EL PLANO TOPOGRÁFICO GEOREFERENCIADO DENTRO DEL TRÁMITE No. 085/2018 DE LA ADUANA NACIONAL RESTABLECIENDO ASÍ LOS DERECHOS DE LA ADMINISTRADA CONFORME AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD BUENA FE Y TUTELA EFECTIVA DE DERECHOS. IV. PETITORIO RECURSAL. Por los fundamentos de hecho y de derecho ampliamente desarrollados en el presente recurso, al amparo de lo dispuesto en el Art. 64 de la Ley No. 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo) y en estricta aplicación del Art. 35-II de la misma norma, que establece que las nulidades de actos administrativos deben ser invocadas exclusivamente mediante los recursos administrativos previstos en la Ley: I.- Se tenga por debidamente interpuesto el RECURSO DE REVOCATORIA contra la RESOLUCIÓN TÉCNICA ADMINISTRATIVA No. 037/2025 de 28 de abril de 2025, por incurrir en vicios de nulidad e infracción al debido proceso administrativo. II.- En mérito a lo anterior, y conforme al PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CONGRUENCIA y EFICACIA ADMINISTRATIVA, se REVOQUE en su integridad la Resolución Técnica Administrativa No. 037/2025, por ser infundada, incongruente, omisiva y violatoria del derecho al debido proceso en su vertiente de motivación, congruencia y defensa. III. En su lugar como consecuencia del análisis de los fundamentos jurídicos y la prueba preconstituida acompañada, conforme a lo dispuesto por el Art. 35.I incisos a) y c) de la Ley No. 2341, se emita una nueva resolución administrativa fundada y motivada, que declare la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el Informe Técnico de Aprobación No. 123/2018 de 20 de septiembre de 2018, que APROBÓ irregularmente el Plano Topográfico Georeferenciado a favor de la Aduana Nacional dentro del Trámite No. 085/2018, por haber sido dictado: 1) Sin competencia por razón de la materia y del territorio, desconociendo un trámite previo vigente y consolidado y, 2) Prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, al no notificar ni garantizar el derecho a la defensa de la administrada, generando indefensión y afectando derechos previamente reconocidos. OTROSÍ 1ro. (PRUEBA DOCUMENTAL). - Me ratifico en toda la PRUEBA DOCUMENTAL ofrecida en mi escrito de NULIDAD presentado en fecha 31 de marzo de 2025, se tenga presente. OTROSÍ 2do. (DOMICILIO PROCESAL). - Conforme determina el Art. 33-III de la Ley No. 2341 y Art. 46 del Reglamento de la Ley del Procedimiento Administrativo, para conocer actuados, providencias y diligencias,



S
O
N
E
R
U
R
O
O
A
R
A
P
A
O
D
N
A
J
A
B
A
T
R
A
S
O
N
E
R
U
R
O



GOBIERNO AUTÓNOMO
MUNICIPAL DE ORURO

señalo nuevo domicilio procesal la calle Soria Galvarro No. 5833 entre Ayacucho y Junín Interior Altos Oficina No. 7, además de los siguientes medios electrónico de comunicación legal: 71102175, 65415045, 72349444. (...).

La Resolución Técnica Administrativa N° 037/2025 de fecha 28 de abril de 2025, emitida por la Secretaria Municipal de Gestión Territorial del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, resuelve lo siguiente: "...PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de Nulidad de Acto Administrativo, planteada mediante Memorial con fecha de recepción 31 de marzo de 2025, por Gumercinda Gabina Flores de Flores. Consecuentemente se confirma en todas sus partes el acto administrativo impugnado. SEGUNDO. - Notifíquese en el domicilio y/o domicilio procesal señalado, y sea en las formas y los medios establecidos en la normativa legal vigente. (...).

CONSIDERANDO II: (FUNDAMENTOS JURÍDICOS)

De la lectura textual del Parágrafo II Art. 180 de la Constitución Política del Estado, entendemos que el principio de impugnación está constitucionalizado, sin embargo, para sorpresa de muchos el texto constitucional sólo refiere a la impugnación judicial y no a la impugnación administrativa, lo que da la impresión de que en materia administrativa el principio de impugnación no rige en nuestra materia. Esta cuestión ha sido superada por el intérprete de la Constitución (Tribunal Constitucional Plurinacional) en la SCP 1853/2012 de 29 de octubre, donde además estableció que la finalidad de los medios de impugnación es resguardar derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes que intervienen en un proceso o procedimiento judicial o administrativo. Además, la Constitución Política del Estado en su Art. 232 ha establecido que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados. Asimismo, nuestra norma constitucional en su Art. 235 señala que son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos entre otros cumplir la Constitución y las leyes, de igual forma cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

Por su parte, la Ley N° 2341 – Ley de Procedimiento Administrativo, en su Art. 4 señala que la actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: a) Principio fundamental: El desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad; b) Principio de autotutela: La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior; c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso; d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; e) Principio de buena fe: En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo; f) Principio de imparcialidad: Las autoridades administrativas actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados; g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario; h) Principio de jerarquía normativa: La actividad y actuación administrativa y, particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por esta Ley, observarán la jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado y las leyes; i) Principio de control judicial: El Poder Judicial, controla la actividad de la Administración Pública conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales aplicables; j) Principio de eficacia: Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas; k) Principio de economía, simplicidad y celeridad: Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias; l) Principio de informalismo: La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello



O
R
U
R
O
S
E
N
E
N
O
S
O
R
U
R
O
S
E
N
E
N
O
S
O
R
U
R
O
S
E
N
E
N
O
S



GOBIERNO AUTÓNOMO
MUNICIPAL DE ORURO

efecto, individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, con las formalidades señaladas en el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La Ley Municipal N° 211 – Ley Municipal de Ordenamiento Jurídico Administrativo del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro de 09 de abril de 2024, en su Art. 50 Parágrafo I, con relación a la Resolución Técnica Administrativa señala lo siguiente: Son disposiciones de carácter administrativas, ejecutivas y técnicas dictadas por las y los Secretarios Municipales, las y los Directores del Ejecutivo Municipal en el ejercicio de sus atribuciones y competencias delegadas para el cumplimiento de sus funciones en el ámbito de sus dependencia. Son de cumplimiento obligatorio y recurrible de acuerdo a la legislación administrativa aplicable.

CONSIDERANDO III: (ANÁLISIS DEL CASO)

Del Recurso de Revocatoria interpuesto por Gumercinda Gabina Flores de Flores, que fue recepcionado en la Secretaría Municipal de Gestión Territorial, el 21 de mayo de 2025, se tiene que la Sra. Gumercinda Gabina Flores de Flores, en septiembre de 2016 habría iniciado su trámite de Aprobación de Plano Topográfico Georreferenciado No. 211/2016 de fecha 09 de septiembre de 2016, cumpliendo los requisitos previstos en el Decreto Municipal No. 003. Y que en fecha 27 de julio de 2018 el Secretario Municipal de Gestión Territorial del G.A.M.O., sin efectuar una correcta revisión de los documentos y cumplimiento de los requisitos legales exigidos, habría procedido a la devolución del trámite a la administrada. Contra la devolución del trámite la Sra. Gumercinda habría interpuesto el Recurso de Revocatoria, y en fecha 11 de septiembre de 2018 el Secretario Municipal de Gestión Territorial habría decidido aceptar el recurso y en consecuencia REVOCAR la Nota de fecha 27 de julio de 2018, disponiéndose además la aprobación del Plano Topográfico Georeferenciado signado con el TRÁMITE No. 211-A/2016. Posteriormente la Aduana Nacional en fecha 26 de noviembre de 2018 habría interpuesto Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa que resuelve el Recurso de Revocatoria, cuando debería interponer directamente el Recurso Jerárquico. Contra el recurso de revocatoria interpuesto por la Aduana Nacional se habría emitido la Resolución Administrativa No. 21/2018 de fecha 5 de diciembre de 2018, donde se habría declarado la nulidad del acto administrativo de aprobación de plano topográfico georreferenciado signado con el No. 211-A/2016. Contra esa decisión la administrada habría interpuesto Recurso Jerárquico el 18 de diciembre de 2018, misma que habría sido resuelto mediante Resolución Administrativa de fecha 27 de febrero de 2019, que habría confirmado la Resolución Administrativa No. 21/2018 de fecha 5 de diciembre de 2018. Y este habría sido el argumento jurídico relevante con el que habría recurrido a la vía judicial ordinaria; para que efectúe un control de legalidad en las resoluciones pronunciadas en sede administrativa. Interpuesta la demanda contenciosa administrativa, la autoridad jurisdiccional en la Sentencia No. 17/2023 de fecha 19 de junio de 2023, habría dispuesto la NULIDAD del procedimiento administrativo hasta la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria No. 21/2018 de fecha 5 de diciembre de 2018 INCLUSIVE, por lo que el acto administrativo que anulaba su plano habría quedado sin efecto, restaurándose la validez, eficacia y firmeza de la Resolución Administrativa No. 19/2018 de 11 de septiembre de 2018, que aprobaba el Plano Topográfico Georeferenciado (Trámite No. 211-A/2016). Posteriormente en fecha 03 de agosto de 2023 la administrada habría solicitado a la MAE del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, el cumplimiento de la Sentencia Judicial, misma que habría sido derivada a la Secretaría Municipal de Gestión Territorial, donde habría presentado varias solicitudes de cumplimiento del fallo judicial, solicitud que no habría sido considerada y resuelta en la Resolución Técnica Administrativa No. 013/2024 de 11 de septiembre de 2024. Y esta incongruencia o decisión administrativa le estaría ocasionando una inquestionable indefensión y lesión a su derecho al debido proceso.

Ahora bien, respecto a lo señalado anteriormente es importante aclarar que todos esos antecedentes corresponden al Trámite de Aprobación de Plano Topográfico Georeferenciado signado con el No. 211-A/2016, misma que en la vía administrativa a concluido con la Inserción al Sistema de Información Georeferenciada. Empero en el presente caso se invoca la Nulidad de la Resolución Administrativa o Informe Técnico de Aprobación No. 123/2018 de fecha 20 de



O
R
U
R
O
P
A
R
A
J
A
B
A
T
R
A
S
O
N
E
N
O
S



consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa pero clara y satisfacer todos los puntos demandados. En el caso presente, en la Resolución Técnica Administrativa No. 037/2025 de fecha 29 de abril de 2025, de forma clara se expuso los motivos de la decisión, además de ello, en relación a la solicitud de Nulidad de Actos Administrativos, quiere decir del Plano Topográfico Georeferenciado de la Aduana Nacional (Trámite No. 085/2018) aprobado mediante Informe Técnico de Aprobación N° 123/2018 de fecha 20 de septiembre de 2018, se fundamentó ampliamente del porque es inviable en sede administrativa, dicha solicitud, dejándose claro que un mismo órgano no puede anular sus propios actos administrativos, siendo que los mismos adquieren la calidad de "firmeza", por lo tanto, adquieren estabilidad, y solamente podrían ser anulados en merito a un control jurisdiccional ulterior de los actos administrativos.

- Respecto al segundo agravio. (Vulneración del derecho al debido proceso en su elemento congruencia de las decisiones administrativas previstas en el Art. 115-II de la Constitución Política del Estado). – Al respecto cabe referir que el principio de congruencia, responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada por las partes; la falta de relación entre lo solicitado y lo resuelto, contradice el principio procesal de congruencia. En el caso presente, la Resolución Técnica Administrativa No. 037/2025 de fecha 29 de abril de 2025, guarda estrecha relación con lo que se ha solicitado y lo resuelto, siendo que en el CONSIDERANDO III: (ANÁLISIS DEL CASO), clara y ampliamente se fundamentó que de acuerdo a las normas transcritas, tanto la nulidad como la anulabilidad de los actos administrativos, sólo pueden ser invocadas mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la ley y dentro del plazo por ella establecido; en consecuencia, en virtud a los principios de legalidad, presunción de legitimidad, y buena fe, no es posible que fuera de los recursos y del término previsto por ley se anulen los actos administrativos, aun cuando se aleguen errores de procedimiento cometidos por la propia administración, pues la Ley en defensa del particular, ha establecido expresamente los mecanismos que se deben utilizar para corregir la equivocación; por ende, fuera del procedimiento previsto y los recursos señalados por la ley, un mismo órgano no podrá anular su propio acto administrativo (conocido en la doctrina como acto propio). En este contexto, a partir de las características antes señaladas, se tiene que los actos administrativos, una vez agotada la instancia administrativa, adquieren la calidad de "firmeza", en virtud de la cual, adquieren estabilidad y en caso de crear derechos a favor de los administrados, solamente podrían ser modificados merced a un control jurisdiccional ulterior de los actos administrativos, aspecto que deviene del contenido del principio de "autotutela", disciplinado por el Art. 4 inc. b) de la Ley N° 2341 – Ley de Procedimiento Administrativo. En consecuencia, no puede alegarse una vulneración del debido proceso en su elemento congruencia, cuando la Resolución Técnica Administrativa No. 037/2025 de fecha 29 de abril de 2025, responde a la solicitud realizada mediante escrito de fecha 24 de abril de 2025.
- Respecto al tercer agravio. (Indebida aplicación del Art. 35 Incisos a) y c) de la Ley de Procedimiento Administrativo). – Para el caso en cuestión, es importante referirnos a los actos administrativos, sus características, principios, validez, estabilidad, efectos, y la prohibición de anular los mismos. Al respecto cabe referir que la jurisprudencia en relación a este tema fue desarrollando amplios entendimientos para definir, identificar sus características, establecer sus alcances y efectos, empero, todo los razonamientos parten de lo establecido en la norma específica que rige el procedimiento administrativo como es la Ley N° 2341 – Ley de Procedimiento Administrativo, misma que en su Art. 27 señala que: "Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo". Ello significa que el acto administrativo se constituye en una decisión de la autoridad administrativa que puede ser de carácter general o especial



S
O
N
E
R
U
R
O
R
O
A
R
A
P
O
D
N
A
J
A
B
A
T
R
S
O
Ñ
E
R
U
R
O
O



GOBIERNO AUTÓNOMO
MUNICIPAL DE ORURO

emitida en el ejercicio de sus funciones, además se identificó los caracteres jurídicos esenciales del acto administrativo, refiriendo que el Acto Administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas. El pronunciamiento declarativo de diverso contenido puede ser de decisión, de conocimiento o de opinión. Los caracteres jurídicos esenciales del acto administrativo son: 1) La estabilidad, en el sentido de que forman parte del orden jurídico nacional y de las instituciones administrativas; 2) La impugnabilidad, pues el administrado puede reclamar y demandar se modifique o deje sin efecto un acto que considera lesivo a sus derechos e intereses; 3) La legitimidad, que es la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente; 4) La ejecutividad, constituye una cualidad inseparable de los actos administrativos y consiste en que deben ser ejecutados de inmediato; 5) La ejecutoriedad, es la facultad que tiene la Administración de ejecutar sus propios actos sin intervención del órgano judicial; 6) La ejecución, que es el acto material por el que la Administración ejecuta sus propias decisiones. De otro lado, la reforma o modificación de un acto administrativo consiste en la eliminación o ampliación de una parte de su contenido, por razones de legitimidad, de mérito, oportunidad o conveniencia, es decir, cuando es parcialmente contrario a la ley, o inoportuno o inconveniente a los intereses generales de la sociedad. Asimismo, sobre esta misma línea, y refiriéndose a los principios que rigen la actividad administrativa estableció algunos de los principios básicos que rigen la actividad administrativa, señalando entre ellos: El principio de legalidad en el ámbito administrativo, implica el sometimiento de la Administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa; en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos. Este principio está reconocido en el art. 4 inc. c) de la Ley N° 2341 – Ley de Procedimiento Administrativo, que señala: “La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso”; esto implica, además, que los actos de la Administración pueden ser objeto de control judicial (vía contenciosa administrativa), como lo reconoce el Art. 4 inc. i) de la Ley N° 2341 – Ley de Procedimiento Administrativo, al establecer que: “El Poder Judicial, controla la actividad de la Administración Pública conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales aplicables”. Otro signo del principio de sometimiento de la administración al derecho está referido a que la administración no puede sustraerse del procedimiento preestablecido, sino que debe sujetar su actuación y el de las partes en su caso, a lo previsto en la norma que regula el caso en cuestión. Conforme a esto, la Ley N° 2341 – Ley de Procedimiento Administrativo, en su Art. 2 establece que: “La Administración Pública ajustará todas sus actuaciones a las disposiciones de la presente ley”. Principio de la jerarquía de los actos administrativos. Se deriva del principio de legalidad, y prescribe que ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra norma de grado superior, principio que está recogido en el Art. 4 inc. h) de la Ley N° 2341 – Ley de Procedimiento Administrativo, cuando establece que: “La actividad y actuación administrativa y, particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por esta Ley, observarán la Jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado y las leyes”. Principio de los límites a la discrecionalidad. La discrecionalidad se da cuando el ordenamiento jurídico le otorga al funcionario un abanico de posibilidades, pudiendo optar por la que estime más adecuada. En los casos de ejercicio de poderes discrecionales, es la ley la que permite a la administración apreciar la oportunidad o conveniencia del acto según los intereses públicos, sin predeterminedar la actuación precisa. De ahí que la potestad discrecional es más una libertad de elección entre alternativas igualmente Justas, según los intereses públicos, sin predeterminedar cuál es la situación del hecho. Esta discrecionalidad se diferencia de la potestad reglada, en la que la Ley de manera imperativa establece la actuación que debe desplegar el agente. Esta discrecionalidad tiene límites, pues siempre debe haber una adecuación a los fines de la norma y el acto debe ser proporcional a los hechos o; causa que los origine, conformándose así los principios de racionalidad, razonabilidad, justicia, equidad, igualdad, proporcionalidad y finalidad. La Ley N° 2341 – Ley de Procedimiento Administrativo, en el



S
O
Ñ
E
R
U
R
O
O
R
A
P
O
D
N
A
J
A
B
A
T
R
S
O
Ñ
E
R
U
R
O



GOBIERNO AUTÓNOMO
MUNICIPAL DE ORURO

Art. 4. inc. p), establece en forma expresa el principio de proporcionalidad, que señala que: “La Administración Pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento”. Principio de buena fe. Junto al principio de legalidad, singular importancia tiene el principio de buena fe, reconocido en el Art. 4 inc. e) de la Ley N° 2341 – Ley de Procedimiento Administrativo, que establece que: “en la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe, la confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo”. De manera que aplicado este principio a las relaciones entre las autoridades públicas y los particulares, exige que la actividad pública se realice en un clima de mutua confianza que permita a éstos mantener una razonable certidumbre en torno a lo que hacen, según elementos de juicio obtenidos a partir de decisiones y precedentes emanados de la propia administración, asimismo certeza respecto a las decisiones o resoluciones obtenidas de las autoridades públicas. Principio de presunción de legitimidad. Según este principio, las actuaciones de la Administración Pública se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario Art. 4 inc. g) de la Ley N° 2341 – Ley de Procedimiento Administrativo. La presunción de legitimidad del acto administrativo, se funda en la razonable suposición de que el acto responde y se ajusta a las normas previstas en el ordenamiento jurídico vigente a tiempo de ser asumido el acto, es decir, cuenta con todos los elementos necesarios para producir efectos jurídicos, por lo que el acto administrativo es legítimo con relación a la Ley y válido con relación a las consecuencias que pueda producir. La doctrina enseña que el fundamento de la presunción de legitimidad radica en las garantías subjetivas y objetivas que preceden a la emanación de los actos administrativos, que se manifiesta en el procedimiento que se debe seguir para la formación del acto administrativo, que debe observar las reglas del debido proceso, que comprende el derecho del particular de ser oído y en consecuencia exponer la razón de sus pretensiones y o defensa. Lo señalado precedentemente, es aplicable también para los casos de revocatoria, modificación o sustitución de los actos administrativos propios que crean, reconoce o declaran un derecho subjetivo, ya que éstos sólo pueden ser revocados cuando se utilizaron oportunamente los recursos que franquea la ley. De lo desarrollado hasta aquí, se concluye que un acto administrativo es cualquier manifestación o declaración de los poderes públicos de un Estado con facultades administrativas; son actos jurídicos, en los que expresan su voluntad de manera unilateral, externa y concreta, para decidir sobre un determinado asunto inherente al ejercicio de sus funciones, está revestido de caracteres especiales y debe ser emitido en observancia de los principios administrativos que la rigen.

Ahora bien, habiendo conocido la definición de lo que implica un acto jurídico, corresponde referirse a la validez del mismo; sobre el cual el legislador ha previsto en la Ley N° 2341 – Ley de Procedimiento Administrativo, que es la norma específica que regula el procedimiento administrativo; así se tiene que, dicha norma en su Art. 4 inc. g) establece: “Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario”; norma que tiene relación con el Art. 32 de la misma Ley, que señala: “Los actos de la Administración Pública sujetos a esta ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación”. Ello significa que habiéndose basado el acto administrativo en el principio de la buena fe y culminado su proceso, no puede el administrado y menos la Administración, por voluntad unilateral, dejarlo sin efecto, sea cual fuere la razón para ello, pues un actuar así, desnaturalizaría por completo los principios fundamentales en los que se asienta un Estado democrático de derecho. Y por lo tanto se presume la buena fe del profesional que realiza la gestión y del administrador público que emite la decisión, por lo mismo se presume su legitimidad y legalidad; en esa circunstancia, los ciudadanos deben tener confianza y seguridad no sólo del ordenamiento jurídico, sino de las actuaciones que han realizado ante las autoridades que ostentan el Poder Público, quienes deben asegurarles una convivencia pacífica y principalmente, permanencia y estabilidad de sus actos administrativos. La doctrina enseña que el fundamento de la presunción de legitimidad radica en las garantías subjetivas y objetivas que preceden a la emanación de los actos administrativos, que se manifiesta en el procedimiento que se debe seguir para la formación del acto administrativo, que debe observar las reglas del debido proceso, que



S
O
N
E
R
D
U
R
O
A
R
A
P
O
D
N
A
J
A
B
A
R
T
S
O
N
E
R
D
U
R
O



GOBIERNO AUTÓNOMO
MUNICIPAL DE ORURO

comprende el derecho del particular de ser oído y en consecuencia exponer la razón de sus pretensiones y/o defensa. La ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado, aspecto que pone en evidencia la íntima y estrecha relación entre la ejecutoriedad y el principio de legalidad en el ámbito administrativo, reconocido en el Art. 4 inc. c) de la Ley N° 2341 – Ley de Procedimiento Administrativo, que implica el sometimiento de la Administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa; en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos. Por ende, si la administración se somete al derecho y apega sus actuaciones a las normas legales, ello da lugar a que surja el principio de presunción de legitimidad Art. 4 inc. g) de la Ley N° 2341 – Ley de Procedimiento Administrativo; según el cual, las actuaciones de la Administración Pública se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario. De todo ello se entiende que se presume la validez de los actos administrativos; ello sin perjuicio de que pueda ser declarado nulo o anulable, lo cual también está previsto y regulado en los Arts. 35 y 36 de la Ley N° 2341 – Ley de Procedimiento Administrativo. Entonces de acuerdo a las normas transcritas, tanto la nulidad como la anulabilidad de los actos administrativos, sólo pueden ser invocadas mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la ley y dentro del plazo por ella establecido; en consecuencia, en virtud a los principios de legalidad, presunción de legitimidad, y buena fe, no es posible que fuera de los recursos y del término previsto por ley se anulen los actos administrativos, aun cuando se aleguen errores de procedimiento cometidos por la propia administración, pues la Ley en defensa del particular, ha establecido expresamente los mecanismos que se deben utilizar para corregir la equivocación; por ende, fuera del procedimiento previsto y los recursos señalados por la ley, un mismo órgano no podrá anular su propio acto administrativo (conocido en la doctrina como acto propio). En este contexto, a partir de las características antes señaladas, se tiene que los actos administrativos, una vez agotada la instancia administrativa, adquieren la calidad de “firmeza”, en virtud de la cual, adquieren estabilidad y en caso de crear derechos a favor de los administrados, solamente podrían ser modificados merced a un control jurisdiccional ulterior de los actos administrativos, aspecto que deviene del contenido del principio de “autotutela”, disciplinado por el Art. 4 inc. b) de la Ley N° 2341 – Ley de Procedimiento Administrativo. De todo ello resumimos que no procede la anulación en sede administrativa de un acto estable, ello porque la intención del legislador al establecer dichos principios en la norma fue precisamente el garantizar el ejercicio pleno de los derechos que dé el nacen mientras no exista una sentencia en sede judicial que establezca lo contrario, esto con el fin de evitar que sea la misma administración pública quien decida sobre los derechos emergentes del acto administrativo. Por lo tanto, la administrada debe pedir la anulación en sede judicial, si considera que el acto administrativo (*Informe Técnico de Aprobación N° 123/2018 de fecha 20 de septiembre de 2018 que aprueba el Plano Topográfico Georeferenciado de la Aduana Nacional (Trámite No. 085/2018)*) es inválido, debido a que un mismo órgano no puede anular sus propios actos administrativos, siendo que los mismos adquieren la calidad de “firmeza”, por lo tanto, adquieren estabilidad, y solamente podrían ser anulados en merito a un control jurisdiccional ulterior de los actos administrativos.

POR TANTO:

LA SUSCRITA SECRETARIA MUNICIPAL DE GESTIÓN TERRITORIAL, EN USO DE SUS ESPECÍFICAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES OTORGADAS POR LEY Y EN ESTRICTA OBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY N° 2341 LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y ARTÍCULO 121, INCISO B) DEL DECRETO SUPREMO N° 27113 REGLAMENTO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Y DEMÁS NORMATIVA LEGAL VIGENTE



S
O
N
E
R
U
R
O
O
A
R
A
P
O
D
N
A
J
A
B
A
R
T
S
O
N
E
R
U
R
O
O
N
E
R
U
R
O



GOBIERNO AUTÓNOMO
MUNICIPAL DE ORURO

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar como INFUNDADO los argumentos desarrollados en el Recurso de Revocatoria de fecha 21 de mayo de 2025, interpuesto por Gumercinda Gabina Flores de Flores. Por lo tanto, se CONFIRMA la Resolución Técnica Administrativa No. 037/2025 de fecha 29 de abril de 2025.

SEGUNDO. - Notifíquese en el domicilio y/o domicilio procesal señalado por el/la recurrente, y sea en las formas y los medios establecidos en la normativa legal vigente.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sc. Arq. Aracely Juanes Guzmán
SECRETARÍA MUNICIPAL
DE GESTIÓN TERRITORIAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ORURO



Alca. Balduino López Paredes
ALCALDE MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ORURO



O R U R O
E Ñ O S
E R E
U R U
O R O
O R O
A R A
P A R A
O D O
A N A
J A J
A B A
A R A
T R A
O S
E Ñ O S
E R E
U R U
O R O